



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 109/1998

Síntesis: El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1337/97, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto ante dicho Organismo Local por el señor Raúl Nava López, en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 41/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la referida Comisión Estatal. El mencionado recurso dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/GRO/I.555.

El señor Raúl Nava López señaló que le causa agravios la no aceptación de la citada Recomendación, ya que en la averiguación previa TAB/V/049/96 el Ministerio Público restituyó provisionalmente a la señora Jaqueline Herrera Morales un inmueble de propiedad del ahora recurrente, sin estar comprobado el delito de despojo por el que este último fue denunciado.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Guerrero, de lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 12, fracción III, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; 35, fracción I; 41, primera parte; 94; 176, fracción I; 177, último párrafo, y 269, fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, y 74, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, a la legalidad y a la seguridad jurídica, debido a la irregular integración de la averiguación previa, cometidos en agravio del señor Raúl Nava López. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de diciembre de 1998, la Recomendación 109/98, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que,

a la brevedad, se inicie una averiguación previa respecto del entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables por los actos irregulares en que incurrieron, los cuales quedaron precisados en el capítulo Observaciones de la Recomendación. Dicha investigación deber integrarse y resolverse conforme a Derecho, y en caso de que se llegaran a librar órdenes de aprehensión, se dé cumplimiento a las mismas. Además, que se agregue al expediente laboral del referido licenciado Marcos Rodríguez Díaz copia de la Recomendación.

México, D.F., 30 de diciembre de 1998

Caso del señor Raúl Nava López

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/GRO/I.555, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Nava López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1337/97, del 20 de octubre del año citado, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que presentó el 15 del mes y año citados el señor Raúl Nava López ante dicho Organismo Local, en contra de la no aceptación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de la Recomendación 41/97, emitida el 9 de junio de 1997 por la referida Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente de queja CODDEHUM-VG/612/96-IV.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/GRO/ I.555, admitiéndose el 4 de diciembre de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó las siguientes diligencias:

1. Por medio del oficio 40803, del 9 de diciembre de 1997, solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe en el que se indicara la razón jurídica por la cual no aceptó la citada Recomendación.

2. La petición fue atendida con el diverso 26, del 8 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Servando Alanís Santos, actual Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, quien informó:

Que mediante oficio número 1971, del 16 de julio del año próximo pasado, se envió respuesta a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, comunicándole la no aceptación de la Recomendación número 041/97, por la cual el C. Raúl Nava López se inconforma, interponiendo el recurso de impugnación, haciéndole saber a usted que la no aceptación de la resolución en comento fue en razón de que en el contenido de la propia Recomendación se advierte que dentro de las consideraciones jurídicas no se discute la facultad de la Representación Social a tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos y restituir a los agraviados, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trata, anexando al presente copia fotostática del oficio de referencia.

3. El 26 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional recibió diversa documentación aportada por el señor Raúl Nava López, consistente en:

i) La copia del auto del 23 de agosto de 1996, emitido por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, dentro de la causa penal 76/996, iniciada en virtud de la consignación de la averiguación previa TAB/V/049/96, mediante el cual se acordó negar la orden de aprehensión solicitada por el órgano ministerial en contra del señor Raúl Nava López, al estimar que del análisis de las constancias que integraban la indagatoria de mérito no eran suficientes para acreditar los elementos materiales del tipo penal de despojo previsto por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Guerrero; advirtiendo que el señor Nava López acreditó el derecho real que tenía sobre los lotes 6-A y 7-A, ubicados en la calle Vicente Guerrero, colindante con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero, sin que la parte agraviada en la denuncia justificara que hubiera estado en posesión de los mismos. De igual forma, al observar la autoridad judicial que ambas partes

acreditaban el derecho de propiedad sobre los citados predios en disputa, resolvió dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer por la vía civil.

ii) La copia de la resolución pronunciada el 25 de septiembre de 1996, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, al resolver el toca penal IX-1118/96, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, mediante el cual se resolvió confirmar el auto emitido el 23 de agosto de 1996, dentro de la causa penal 76/996.

4. Por medio del oficio 16378, del 16 de junio de 1998, este Organismo Nacional requirió al licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, copia de la averiguación previa TAB/V/049/ 96. Al no ser atendida la anterior petición, por medio del diverso 21462, del 8 de agosto de 1998, se envió oficio recordatorio al titular de la citada Procuraduría.

5. En respuesta, el 8 de agosto de 1998 se recibió el diverso 1367, del 9 de julio del mismo año, suscrito por el servidor público de referencia, en el que manifestó que enviaba a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe rendido por el licenciado Juan Sánchez Lucas, Director General de Averiguaciones Previas, así como copia certificada de las actuaciones practicadas en la indagatoria TAB/ V/049/96, por el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de las que conviene destacar las siguientes:

i) El 4 de marzo de 1996 se inició dicha indagatoria en virtud de la denuncia presentada por el señor Martín Agustín Delgado García, apoderado legal de la señora Jaqueline Herrera Morales, por el delito de despojo cometido en agravio de ésta, en contra del señor Raúl Nava López y los señores Guadalupe Cañibe Rosas, Saraindra Nava Cañibe y Salvador Herrera.

ii) Previo a su integración, el 18 de junio de 1996 el agente del Ministerio Público investigador consideró que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que remitió la indagatoria de mérito para consulta del ejercicio de la acción penal a la Dirección General Jurídica Consultiva de esa Procuraduría.

iii) El 18 de julio de 1996, el agente investigador recibió el oficio 1023, del 27 de junio de 1996, mediante el cual la citada Dirección General aprobó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Raúl Nava López.

iv) El 23 de julio de 1996 recibió la comparecencia del representante legal de la señora Jaqueline Herrera Morales, mediante la cual solicitó a la Representación Social la restitución provisional de los predios materia de la controversia, localizados con los números 6-A y 7-A de la calle Vicente Guerrero, colindante con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero.

v) La anterior petición fue acordada de conformidad por la autoridad ministerial el 24 de julio de 1996, y mediante los oficios 1105 y 1106 solicitó la colaboración del comandante regional de la Policía Judicial y Secretario de Protección y Vialidad en el Estado, respectivamente, para que designaran el personal a su mando a efecto de que lo acompañaran en la diligencia.

vi) El 25 de julio de 1996, el agente investigador, en compañía del apoderado de la ofendida, se presentó en los predios materia de la indagatoria, acto en el que informó al señor Raúl Nava López que el 24 del mes y año citados esa Representación Social había acordado restituir provisionalmente a la denunciante en la posesión de los predios. Al respecto, asentó que en dicha diligencia el recurrente no externó oposición alguna, por lo que la misma se llevó a cabo “sin ningún tipo de incidente.”

vii) El 26 de julio de 1996, la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra del señor Raúl Nava López, al considerarlo como pro-bable responsable del delito de despojo cometido en agravio de la señora Jaqueline Herrera Morales, y solicitó al juez del conocimiento el libramiento de la respectiva orden de aprehensión.

6. El 22 de septiembre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el diverso 1604, del 27 de agosto del mismo año, suscrito por el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por medio del cual manifestó con relación al recurso interpuesto por el señor Raúl Nava López, que:

[...] resulta ser improcedente, puesto que su origen fue por la inconformidad de la no aceptación, por parte de esta dependencia en la Recomendación número 41/97, emitida con fecha 9 de junio de 1997, por el Órgano Protector de Derechos Humanos de esta entidad federativa, no cumpliendo con los supuestos de admisión o procedibilidad que para tal efecto señala el artículo 158 del Reglamento Interior de esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que,

con fundamento en los preceptos 33 y 65, párrafo primero, última parte, de la ley que rige a esa institución, se solicita respetuosamente que el recurso de impugnación interpuesto por Raúl Nava López, sea desechado ya que no surte la competencia de ese organismo no jurisdiccional para seguir conociendo del caso planteado.

C. Por otro lado, de las constancias que integraron el expediente de queja CODDEHUM-VG/612/96-IV, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que se agregaron al presente recurso, se apreció lo siguiente:

1. El 30 de agosto de 1996, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito mediante el cual el señor Raúl Nava López manifestó que desde 1976 adquirió cuatro fracciones de terreno en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; no obstante, la señora Jaqueline Herrera Morales presentó denuncia de hechos en su contra por el delito de despojo cometido en su agravio, argumentando que era la propietaria de los citados predios.

Agregó que por lo anterior se radicó la averiguación previa TAB/V/049/96, dentro de la cual, a pesar de que acreditó su propiedad, el agente investigador en compañía de elementos de la Policía Judicial del Estado se presentaron en los terrenos referidos y “con lujo de violencia” le dio posesión a la denunciante, sin que se haya consignado la indagatoria ante la autoridad judicial competente.

2. Una vez que el Organismo Local integró el referido expediente de queja, el 9 de junio de 1997 envió la Recomendación 41/97 al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al considerar que los Derechos Humanos del señor Raúl Nava López fueron vulnerados, al ser privado de su posesión por el órgano investigador que conoció de la indagatoria TAB/ V/049/96, sin que se hubieran agotado los requisitos previstos por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el citado documento, el organismo estatal precisó:

PRIMERA. Se recomienda a usted, C. Procurador General del estado, aplique procedimiento de responsabilidad establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con el propósito de sancionar al C. licenciado Marcos Rodríguez Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 4 de la agencia especializada en despojos del Distrito Judicial de Tabares, por las razones descritas en esta resolución.

SEGUNDA. Se ordene a dicho representante social se abstenga de perturbar en su posesión al quejoso, pues la acción restitutoria a la supuesta agraviada corresponde ejercitarse por ésta ante el órgano jurisdiccional competente, quien resolver conforme a Derecho.

TERCERA. Notifíquese el contenido de la presente al quejoso y al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable; esta última dispone de un plazo de ocho días para informar de su aceptación y otro plazo igual para su debido cumplimiento, presentando las constancias que así lo acrediten.

3. Al ser notificado el anterior documento, la autoridad destinataria, mediante el oficio 1971, del 16 de julio de 1997, informó al Organismo Estatal la no aceptación del contenido de la Recomendación 41/97, argumentado que:

Dentro de las consideraciones jurídicas no se discute la facultad de la Representación Social a tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos y restituir a los agraviados, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trata; extremos procesales ajustados a derecho, tal y como lo cita la autoridad administrativa señalada como presunta responsable en su acuerdo, por el que ordena la restitución provisional del bien inmueble en controversia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado el 15 de octubre de 1997 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual el señor Raúl Nava López interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa de la Recomendación número 41/97, del 9 de junio de 1997.

2. El oficio 1337/97, del 20 de octubre de 1997, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional la inconformidad interpuesta por el señor Raúl Nava López.

3. El original del expediente de queja CODDEHUM-VG/612/96-IV, iniciado el 30 de agosto de 1996 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero con motivo de la queja presentada por el señor Raúl Nava López, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) La queja presentada en la fecha antes referida por el señor Raúl Nava López ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) La copia de la Recomendación número 41/ 97, que la Instancia Local dirigió al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero.

iii) El oficio 1971, del 16 de julio de 1997, mediante el cual el mencionado servidor público no aceptó la Recomendación en cita.

4. Las diversas aportaciones del expediente CNDH/121/97/GRO/I.555, radicado por este Organismo Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Nava López, del cual destacan las siguientes constancias:

i) La documentación que aportó el señor Raúl Nava López el 26 de diciembre de 1997 a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en:

a) La copia del auto del 23 de agosto de 1996, emitido por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en la causa penal 76/996.

b) La copia de la resolución pronunciada el 25 de septiembre de 1996, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado, residente en Acapulco, Guerrero, dentro del toca penal IX-1118/96.

ii) Los oficios 23 y 1367, del 8 de enero y 9 de julio de 1998, mediante los cuales el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la solicitud que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le formuló el 9 de diciembre de 1997, el 16 de junio y el 8 de agosto de 1998.

iii) La copia de las diligencias practicadas por el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dentro de la averiguación previa TAB/ V/049/96.

iv) El oficio 1604, suscrito el 27 de agosto de 1998 por el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la queja presentada por el señor Raúl Nava López, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 9 de junio de 1997, el Organismo Local envió la Recomendación 41/97, al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa. Dicho documento no fue aceptado por el referido servidor público; por ello, el 15 de octubre de 1997 el señor Raúl Nava López presentó un recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/GRO/I.555, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la Recomendación 41/97, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 9 de junio de 1997, dentro del expediente CODDEHUM-VG/612/96-IV, y advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Es conveniente aclarar que esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en virtud de que ante la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante su Acuerdo 3/93, ha determinado que constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, así como una conducta por parte de la autoridad encaminada a pretender evadir su responsabilidad.

Como es de su conocimiento, mediante la adición del apartado "B" al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a los actos provenientes de la autoridad. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

En esa tarea de alcanzar la eficaz protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, el cual previene el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se resquebraje y quede burlado en sus fines y propósitos; así también, cierra la posibilidad ante violaciones comprobadas a los Derechos Humanos, sin que ello

signifique que las Recomendaciones adquieran un carácter imperativo, ya que la única finalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, es la de tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y a quienes les fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismo Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional a los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B, del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En este orden de ideas, habrá de mencionarse que si bien es cierto las Recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los estados de la República al atender las denuncias que por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es, que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que sustenta su existencia, originada ésta en la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

B. Ahora bien, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que efectivamente se advierte acorde con las constancias que integran la averiguación previa TAB/V/049/96, que el 25 de julio de 1996, el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, restituyó provisionalmente a la señora Jaqueline Herrera Morales en la posesión de los predios, marcados con los números 6-A y 7-A de la calle Vicente Guerrero, colindantes con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero; fundamentando su actuación en los siguientes artículos: 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 12, fracción III, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 177, último párrafo, y 35, fracción I, del Código Penal vigente en el estado.

Al respecto conviene precisar el contenido del artículo 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario.

De lo anterior se colige que si bien es cierto el citado precepto legal faculta al órgano investigador a restituir provisionalmente al “ofendido en el goce de sus derechos”, también lo es que tal medida es aplicable “cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito”.

El artículo 176 del Código Penal del Estado de Guerrero, respecto al delito de despojo, establece:

Artículo 176. Se aplicará prisión de uno a seis años y de 20 a 200 días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro.

En el caso concreto, se desprende que en la averiguación previa TAB/V/049/96, la denunciante Jaqueline Herrera Morales no aportó medio de prueba alguno que permitiera presumir que hubiera detentado la posesión de los inmuebles en conflicto, concretándose a exhibir copia de las escrituras públicas números 65656 y 66091, del 12 de septiembre y del 21 de noviembre de 1995, por virtud de las cuales acreditó haber adquirido en compraventa de la Fraccionadora Mozimba los citados predios; así como algunos recibos por el pago del impuesto predial y deslinde catastral, todos ellos expedidos en 1995 por la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

No obstante lo anterior, el agente investigador estimó que el cuerpo del delito de despojo estaba acreditado, basándose únicamente en los títulos de propiedad que la denunciante aportó ante la Representación Social, omitiendo considerar que el bien jurídico tutelado en dicho ilícito es la posesión. Asimismo, acorde a las constancias que integran la indagatoria TAB/V/049/96, no se desprende que el señor Raúl Nava López haya ocupado los citados inmuebles sin consentimiento de quien tuviera derecho a otorgarlo o mediante el engaño que hubiere hecho a aquél, toda vez que acreditó la adquisición de los predios con la documentación que exhibió al rendir su declaración ministerial el 2 de abril de 1996, consistente en diversos recibos expedidos en su favor por la Fraccionadora Mozimba, en virtud de los pagos que por concepto de compraventa efectuó por los lotes marcados con los números 6-A y 7-A de la calle Vicente Guerrero, colindantes con la Unidad Habitacional Adolfo López Mateos, en Acapulco, Guerrero, en las siguientes fechas: 15 de enero, 17 de mayo, 16 y 29 de junio, 15 de julio, 15 de septiembre, 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1976, y 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril, 1 de mayo y 20 de junio de 1977.

Asimismo, en la diligencia de inspección ocular practicada por el agente investigador el 19 de abril de 1996, en los predios materia de la indagatoria, dio fe de que los citados lotes se encontraban en posesión de la señora Saraindra Nava Cañibe, hija del señor Raúl Nava López, y de los señores Salvador Herrera Calvo y Jesús Fuentes Hernández, quienes señalaron que desde hacía 20 años detentaban dicha posesión, ya que el señor Nava López les pidió que “se lo cuidaran en su ausencia”; en esa misma diligencia el señor Norberto Guerrero Cienfuegos, habitante del lote número 5, le manifestó al agente investigador que el propietario de los predios era el señor Raúl Nava López.

En ese mismo sentido, conviene destacar las declaraciones rendidas el 19 de abril de 1996 por los vecinos del señor Raúl Nava López, Laurencio Campos García y Luz María Calvo Abarca, quienes coincidieron en señalar que el ahora recurrente poseía los inmuebles en conflicto desde hacía 20 años, agregando desconocer a la señora Jaqueline Herrera Morales. De igual forma, con la declaración que rindió ante la Representación Social el 26 de abril de 1996, el señor Rosendo Millán Torres, persona quien señaló que el señor Nava López adquirió en 1976, por compraventa celebrada con la Fraccionadora Mozimba los lotes en disputa, operación que efectuó con el señor Nava López, ya que en ese entonces fungía como empleado de dicha fraccionadora con facultades para celebrar tales operaciones; haciendo hincapié en que el ahora recurrente con fecha anterior a la compraventa ya tenía la posesión de los inmuebles.

Al respecto, cabe mencionar los siguientes criterios jurisprudenciales:

RUBRO: DESPOJO, DELITO DE. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Época: octava

Tesis: II.3o J/30

Tomo: 56, agosto de 1992

Página: 53

Texto: Tratándose del delito de despojo, el bien jurídico tutelado no es el derecho de propiedad, sino la posesión quieta y pacífica del inmueble. Así, para la existencia de esa infracción es irrelevante que el ofendido sea o no propietario del respectivo bien.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 8/89. Guadalupe Hernández viuda de Chino. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo en revisión 92/89. Andrés Simón Oropeza y otro. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 305/89. Juvencio Hernández Monroy y Pastor Maldonado Barrera. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 66/90. Antonio Moreno Ortega. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 60/92. Fidelia Cortázar Campos. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que el órgano investigador omitió efectuar una adecuada valoración de los medios de prueba contenidos en la averiguación previa TAB/V/049/96, toda vez que como ya se dijo no otorgó ningún valor probatorio a la inspección ocular que efectuó el 19 de abril de 1996, ni a las declaraciones ministeriales que rindieron los vecinos de los lotes materia de la controversia, Norberto Guerrero Cienfuegos, Laurencio Campos García y Luz María Calvo Abarca, así como la que rindió el señor Rosendo Millán Torres, de las que se desprende la fecha a partir de la cual el señor Nava López detentaba la posesión de los predios, situación que para la Representación Social resultó intrascendente. Lo anterior sin que implique que esta Comisión Nacional pretenda en modo alguno señalar que la autoridad ministerial estaba legitimada para determinar quién tenía mejores derechos posesorios, facultad que desde luego no le compete de acuerdo con lo establecido en la primera parte del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que

por cierto incumplió al no allegarse de los elementos que acreditaran debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Lo anterior se corrobora si tomamos en cuenta que al ser consignada la averiguación previa TAB/V/049/96, la autoridad judicial que conoció de la causa penal 76/996 no obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra del señor Nava López, al considerar que no se encontraban reunidos los elementos materiales del tipo penal de despojo; determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado residente en Acapulco, Guerrero, al resolver el toca penal IX-1118/96.

De igual forma se advirtió que la autoridad ministerial trató de fundamentar su actuación del 25 de julio de 1996, en la que restituyó de manera provisional a la denunciante en la averiguación previa TAB/V/049/96, en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y 177, in fine, del Código Penal para el Estado de Guerrero, los cuales, en su parte relativa, establecen:

Artículo 35. La reparación de daños y perjuicios, comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente;

[...]

Artículo 177. [...]

La autoridad administrativa podrá tomar posesión inmediata de aquellos bienes inmuebles invadidos usando las medidas de apremio establecidas en las leyes.

Al respecto, es oportuno señalar que el mencionado artículo 35, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, se refiere a la reparación del daño, que conforme a lo establecido por el artículo 41, primera parte, del mismo ordenamiento, ser fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas que obren en el proceso.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 177, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Guerrero, faculta a la autoridad administrativa para tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos, en el presente caso, tal como se desprende de las diligencias de la averiguación previa TAB/V/049/96, no se observa que el señor Raúl Nava López haya ocupado los inmuebles en controversia sin consentimiento o mediante engaño hecho a quien tuviera derecho

a otorgarlo. Por lo tanto, las disposiciones legales en las que el órgano investigador apoyó su determinación de restitución provisional de los inmuebles referidos no eran aplicables al caso, toda vez que hasta la fecha en que procedió a dicha restitución no se encontraba acreditado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad del ahora recurrente, motivo por el que esta Comisión Nacional estima que el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encontró la integración de la citada indagatoria no fundamentó ni motivó legalmente el acto por el cual restituyó de manera provisional los inmuebles materia de la denuncia a la ofendida dentro de dicha averiguación previa, vulnerando con ello en agravio del señor Raúl Nava López lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que derivó en actos de perturbación de la posesión de los predios en mención y de molestia en su agravio. El artículo constitucional, en su parte relativa, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La anterior consideración encuentra su sustento en el contenido de la tesis jurisprudencial publicada en la página 175, tomo V, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, el cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La actuación del citado representante social, al no fundamentar legalmente sus actos ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron encomendadas, contravino lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que prevé:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Además, la actitud omisa en que incurrió el licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro de la averiguación previa TAB/V/049 probablemente actualiza la hipótesis contenida en el artículo 269, fracción V, del Código Penal del Estado de Guerrero, que prescribe:

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

Sobre esos aspectos, conviene precisar que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que con fecha anterior a la presentación del recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, la facultad para imponer la sanción administrativa y penal que en su caso hubiera sido procedente aplicar por la conducta en que incurrió el servidor público ministerial a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa TAB/V/049/96, se encontraba prescrita de acuerdo con lo previsto por el artículo 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 94 del Código Penal para dicha entidad federativa, respectivamente, toda vez que el primer ordenamiento establece el término de un año para la aplicación de sanciones, en tanto que la legislación penal una tercera parte para tales efectos.

Al respecto es de mencionarse que el Organismo Estatal con toda oportunidad hizo del conocimiento del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, el 25 de julio de 1996, la conducta en que incurrió el citado servidor público, sin embargo, la actitud evasiva de la autoridad al no aceptar y dar cabal cumplimiento a la Recomendación 41/97, que se le dirigió el 9 de junio de 1997, propició la impunidad del hecho atribuible al servidor público responsable de violaciones a Derechos Humanos.

Por otra parte, el argumento en el que esa autoridad basó la no aceptación en el cual se precisó que “en el contenido de la propia Recomendación, se advierte que

dentro de las consideraciones jurídicas no se discute la facultad de la Representación Social, a tomar posesión de los bienes inmuebles invadidos y restituir a los agraviados, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trata”. Dicha facultad del Ministerio Público desde luego no es discutible; sin embargo, en atención a lo señalado en párrafos precedentes, en el caso concreto no se encontraba comprobado el cuerpo del delito, tal como lo determinó en su oportunidad la autoridad judicial que tomó conocimiento de los hechos dentro de la causa penal 76/996, situación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, al resolver el toca penal IX-1118/ 96, lo cual constituía un requisito esencial para que la medida provisional ejercida por la Representación Social fuera procedente y por lo tanto apegada a Derecho. Por ello, esta Comisión Nacional estimó que, en su momento, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa debió dar cabal cumplimiento a la Recomendación 41/ 97, que el 9 de junio de 1997 le dirigiera la Comisión Estatal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la no aceptación de la citada Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero auspicia que los actos cometidos en agravio del señor Raúl Nava López continúen impunes a la fecha, toda vez que dicha dependencia no ha investigado la actitud indebida en que incurrió su personal.

Esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa, cometidos en agravio del señor Raúl Nava López, por parte del licenciado Marcos Rodríguez Díaz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

- i) Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Raúl Nava López.
- ii) Se declara el grado máximo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida el 9 de junio de 1997 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

Atenta a lo anterior, cabe advertir que no se envía a usted el presente documento en su carácter de autoridad responsable, sino como superior jerárquico de la autoridad de mérito con la finalidad de que como Gobernador del estado de Guerrero coadyuve con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a evitar la impunidad de las conductas irregulares en las que incurran servidores públicos de esa entidad federativa; por lo que en ese entendido esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se inicie la averiguación previa respectiva al entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de los servidores públicos que resulten responsables, por los actos irregulares en que incurrieron, los cuales quedaron precisados en el capítulo Observaciones del presente documento. Dicha indagatoria deber integrarse y resolverse conforme a Derecho, y en caso de que se llegaran a librar las órdenes de aprehensión respectivas, se les dé cumplimiento a las mismas.

SEGUNDA. Se agregue al expediente laboral del referido licenciado Marcos Rodríguez Díaz una copia de la presente Recomendación.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica